



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

187

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 74106/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/I-75017/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL DE
LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA
REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA
MIRIAM REYES MORALES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 74106/2024, interpuesto ante este Tribunal, el doce de agosto de dos mil veinticuatro, por ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-75017/2023.

ANTECEDENTES

1. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX, por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el trece de diciembre de dos mil veintitrés, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

“El Dictamen de Pensión por Jubilación número
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha treinta de octubre de dos mil

卷之三

PA-011300-200

veintitrés, firmado por la Licenciada ERÉNDIRA CORRAL ZAVALA, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el cual me fue notificado en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, mediante comparecencia ante la autoridad demandada”

(Dictamen de Pensión por Jubilación de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al actor una cuota mensual en cantidad **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

en cantidad Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX tras haber prestado sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y cotizado durante Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX misma que fue otorgada a partir del primero de mayo de dos mil veintitrés.)

2.- Por acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado el doce de febrero de dos mil veinticuatro.

3.- Derivado de las probanzas exhibidas por la autoridad en su oficio de contestación, mediante proveído de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del plazo de quince días hábiles procediera a ampliar su demanda; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante escrito ingresado el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, reiterando el acto impugnado en su escrito inicial de demanda.

4.- El diez de abril de dos mil veinticuatro, se otorgó el término de quince días hábiles para que la autoridad demandada formulara su contestación a la ampliación de demanda; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 3 -

5.- En proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días hábiles, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

6.- El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad del acto impugnado, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala Primigenia declaró la nulidad del dictamen impugnado, en virtud de que no se encontraba debidamente fundado y motivado, quedando obligada la demandada a emitir uno nuevo en el cual tome en consideración los conceptos "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO Y ESTIM. PROTECCIÓN CIUDADANA SSP".)

7.- La sentencia antes referida, fue notificada a la autoridad demandada el seis de agosto de dos mil veinticuatro, y a la parte actora el siete del mismo mes y año.

8.- Inconforme con esta sentencia, ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, por oficio presentado el doce de agosto de dos mil veinticuatro, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida que es motivo de estudio de esta resolución.

9.- La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-5-

Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Cuerpo Colegiado estima innecesaria la transcripción de los agravios que se exponen en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a. /J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

RAJ-75017/2023
04/07/2023



PR-0-1300-2024

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

"I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 9, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

La autoridad demandada, hizo valer una causal de improcedencia, mediante la cual argumentó que resulta procedente el sobreseimiento del presente juicio ya que la demanda fue presentada de forma extemporánea, por lo que el acto impugnado ha sido consentido.

Esta Sala Juzgadora, considera que la única causal de improcedencia hecha valer por la enjuiciada resulta ser infundada, toda vez que, el acto que se pretende impugnar es el dictamen de pensión número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX mediante el cual se concedió al actor una pensión por jubilación, prestación que resulta imprescriptible, aunado a que las pensiones caídas prescriben en el plazo de cinco años, conforme al artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual a la letra dispone:

ARTÍCULO 60.- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México
SALA
SALIZADA
ENCIA 17

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 74106/2024 – J.N. TJ/I-75017/2023

190

-7-

cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja.

En este orden de ideas, si bien el artículo 56 establece el plazo para que sea presentada la demanda de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, también es verdad que respecto del dictamen de pensión número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX dicho precepto resulta inaplicable, al quedar previsto en la ley de la materia que las pensiones caídas pueden ser impugnadas en el plazo de cinco años posterior a que fueron exigibles, plazo que en el presente juicio no ha transcurrido, toda vez que la pensión por jubilación otorgada a la actora fue exigible a partir del primero de mayo del dos mil veintitrés.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de registro 2016226, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el diecisésis de febrero del dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). EL DERECHO PARA RECLAMARLE EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN O SU FIJACIÓN CORRECTA ES IMPREScriptible, NO ASÍ EL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS.

En términos del artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, el derecho para reclamar a dicho organismo el otorgamiento de una pensión o su fijación correcta es imprescriptible; sin embargo, esa cualidad se refiere exclusivamente al reclamo genérico tanto de la obtención del beneficio pensionario, de su debida cuantificación, como de las diferencias que resulten de los incrementos correspondientes, lo que significa que excluye el pago de los montos vencidos, esto es, las cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles.

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el Dictamen de pensión por jubilación número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX a favor de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

RAJ-75017/2023



PA-011302-2024

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.



Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 74106/2024 – J.N. TJ/I-75017/2023

191

- 9 -

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.20. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

En su escrito inicial de demanda, dentro de sus conceptos de nulidad, el actor esencialmente señala, que el acto impugnado fue emitido con una indebida fundamentación y motivación, y como consecuencia es violatorio de las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, precisadas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Al respecto, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda manifiesta, en síntesis, el acto impugnado se encuentra debidamente infundado y motivado, defendiendo así la validez del mismo.

Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto asesorio y en el auto de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala, considera **fundado el CONCEPTO DE NULIDAD** hecho valer el actor en su demanda, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

Los artículos 15, 16, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

“Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de

JN-25017/2023



PA-11301-2024

puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 18. El departamento está obligado a: Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

- De conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, se advierte que:
- Para calcular el monto de una pensión, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, bajo los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
- Los elementos policiacos deben cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% por ciento del sueldo básico de cotización, para





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

- Respecto de la pensión por Jubilación, el elemento tendrá derecho al monto del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Lo anterior implica que, el sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México el 6.5%, lo que se traduce en que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: el sueldo, sobresueldo y compensación, percibidos por el actor durante los tres años previos a su baja.

En el caso concreto, del dictamen de pensión número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX visible en autos a fojas treinta y seis a treinta y ocho, se advierte que al actor en el presente juicio se le asignó como cuota mensual por la cantidad Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en el cual los conceptos considerados a efecto de determinar la pensión correspondiente a la actora, fueron: "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO"

Por otra parte, de los comprobantes de pago correspondientes al último trienio en que Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX prestó sus servicios, los cuales obran a fojas cuarenta y seis a ciento catorce de autos, se advierte que las percepciones que debió tomar en consideración la autoridad demandada son: "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP y ESTIM. PROTECCIÓN CIUDADANA SSP".

Lo anterior es así, toda vez que dichos conceptos fueron pagados regularmente a la hoy actora, de conformidad con los recibos de pago exhibidos por la misma; generando así, un derecho a favor de ella; por lo que dichos conceptos debieron ser considerados a efecto de determinar el monto de la pensión que solicitó Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México establece que, la pensión por jubilación, se otorga por el del cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, y que conforman el sueldo

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

TJ-74106-2024-000175017-2023



básico del trabajador, ello con base a las cotizaciones a razón del 6.5% que el actor lleve a cabo respecto de tales conceptos; y según lo señala la enjuiciada, aconteció en el presente caso, para otorgar la pensión a favor del demandante.

Ahora bien, en cuanto a los conceptos denominados *Despensa, Ayuda de Servicio, Apoyo Gastos Funerarios, Vales de Despensa y Previsión Social*; se estima pertinente indicar que no era procedente considerarlas para calcular la pensión por jubilación que le correspondía al demandante, toda vez que dichos conceptos no integran el sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, y la despensa se trata de una prestación convencional, por lo cual no forman parte del sueldo y el sobresueldo, ni son compensaciones porque en los comprobantes de liquidación de pago, no se encuentran marcadas con tal carácter.

Ahora bien, en cuanto a los conceptos: *Prima Vacacional y Aguinaldo*, de los recibos de pago exhibidos por el actor, esta Juzgadora estima que dichos conceptos no forman parte del sueldo básico, conforme a lo mencionado en el párrafo anterior.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, criterio la jurisprudencia número 2a. /J. 12/2019, sustentada por el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Novena Época, consultable en la Gaceta Tomo XXIX, de febrero de dos mil nueve, que a la letra dice:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico".





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México
SEGUNDA SALA JURISPRUDENCIA 17

193

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 74106/2024 - J.N. TJ/I-75017/2023

-13-

Así como la Jurisprudencia 2 a. /J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el tenor literal siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base".

TJ/I-75017/2023
PA-011300-2024



En ese sentido, es de precisar que se entiende por sueldo, sobresueldo y compensación; el sueldo o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte se denomina sobresueldo a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, y por lo que hace a la compensación, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios, relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas.

Ahora bien, cabe precisar que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, podrá solicitar al pensionado que cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que no aportó respecto de las prestaciones que percibió durante los tres últimos años, de manera continua, mismas que no se tomaron en cuenta para emitir el dictamen de pensión que percibe, para el efecto de que se realice el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. **Dicho descuento debe realizarse únicamente por el periodo de los tres últimos años que laboró el actor.**

Es aplicable por analogía la jurisprudencia número S.S. 28 de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, que a la letra establece:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 28

PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.

La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ. FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.

En las relatadas condiciones, resulta incuestionable que la resolución controvertida es ilegal; toda vez que la autoridad no fundó ni motivó debidamente en que conceptos se basó para emitir el cálculo y para determinar el monto de pensión concedida a la hoy actora; máxime que fue omisa en tomar en consideración todos los conceptos que de manera regular integraban el salario de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX lo que trae como resultado la ilegalidad del acto administrativo impugnado.

Resulta aplicable al presente caso, la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 64, Abril de 1993. Tesis: VI, 2. J/248. Página 43.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En este contexto, con fundamento en la fracción II del Artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102, fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, se declara la nulidad del Dictamen de Pensión número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX quedando obligada la autoridad demandada, GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a:

- a) Dejar sin efectos el acto impugnado.
- b) Emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación debidamente fundado y motivado, en el que tome en consideración como parte del sueldo básico los siguientes conceptos: "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP y ESTIM. PROTECCIÓN CIUDADANA SSP", percibidos por la actora durante su último trienio laborado.
- c) Pagar en una sola exhibición la diferencia que resulte entre la cantidad que actualmente recibe la actora y la cantidad que se calcule en el nuevo dictamen; diferencia que deberá pagar desde el uno de mayo del dos mil veintitrés y hasta que se realice dicho pago; siempre que las mismas no hayan prescrito en favor de la Caja en términos de lo establecido en el artículo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

- d) Para poder dar cumplimiento a lo anterior, la autoridad demandada podrá descontar a la actora la aportación del 6.5% (seis punto cinco por ciento), que le correspondía realizar conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, únicamente respecto de los conceptos que no fueron considerados para efecto de determinar la cantidad correspondiente por pensión por jubilación en relación con el **último trienio** que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; en la inteligencia de que únicamente se cobrarán las aportaciones no pagadas de dichos conceptos durante el tiempo que fue efectivamente percibido por el actor; y
- e) Una vez hecho el cálculo tomando en consideración todos los conceptos que se han señalado, deberá realizar el pago mensual de la cantidad que en derecho le corresponde al actor por concepto de pensión, con sus incrementos futuros de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y hasta por una cantidad que no rebase las diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Para lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98, 100 fracciones II y IV, y 102 fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se resuelve...”

IV.- La autoridad apelante en el **segundo** agravio expuesto en el recurso de apelación RAJ. 74106/2024, aduce que le causa perjuicio que se le haya condenado a incluir el concepto denominado “**ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP**”, en virtud de que dicho concepto no es objeto de cotización, toda vez que no fue acreditado el derecho y la normatividad que lo contemple como parte del salario base, ello independientemente de que hubiese sido pagado de manera ininterrumpida durante los últimos tres años anteriores a que causará baja.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio es fundado y suficiente para revocar la sentencia apelada, ya que, la Sala Primigenia declaró la nulidad del dictamen impugnado, en virtud de que no se encontraba debidamente fundado y motivado, quedando obligada la demandada a emitir uno nuevo en el cual tome en consideración los conceptos “HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO Y ESTIM. PROTECCIÓN CIUDADANA SSP”.

Sin embargo, dicha Sala deja de observar lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para realizar la cuantificación de la Pensión por Jubilación pues de su lectura se advierte que:

“Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

El artículo transcrita dispone que para efectos del cálculo de la Pensión se tomará en cuenta el sueldo básico, mismo que se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

196

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 74106/2024 – J.N. TJ/I-75017/2023

- 19 -

Por lo tanto, resulta ilegal que la Sala Primigenia haya condenado a la autoridad demandada a tomar en consideración el concepto “ESTIM. PROTECCIÓN CIUDADANA SSP” que también fue percibido por el actor durante el último trienio, ya que para el cálculo de la pensión únicamente se deben tomar en consideración los conceptos que integran el sueldo básico (sueldo, sobresueldo y compensaciones); siendo ilegal que se pretenda incluir un concepto que no forma parte del sueldo básico; transgrediendo con su actuar los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 2010987

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 9/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I página 832

Tipo: Jurisprudencia

“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD. Acorde al nuevo sistema en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, establecido por el legislador en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos; por tanto, tratándose del pronunciamiento de sentencias o laudos, éstos deben contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria; de ahí que la autoridad debe reiterarlas en la sentencia o laudo que cumplimente.”

Derivado de lo cual, procede REVOCAR la sentencia apelada, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; sin que se haga necesario el estudio de los restantes argumentos expuestos en el recurso de apelación que nos atañe, al haber quedado sin materia; por lo que, en sustitución de la Primera Sala

TJ/I-75017/2023
PA-01130-2024

Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, este Pleno Jurisdiccional emite la siguiente.

V.- Por economía procesal y en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos los antecedentes del 1 al 5 de esta sentencia.

VI.- Previo al estudio de fondo del asunto, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente este Pleno Jurisdiccional procede a realizar el análisis de la causal de improcedencia, planteada en el presente juicio.

La autoridad aduce como única causal que, debe ser sobreseído el juicio toda vez que, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la citada Ley, ya que la actora contaba con un término de quince días hábiles a partir del día siguiente a la fecha en que surtió efectos la notificación del Dictamen para poder impugnarlo.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional la causal a estudio es infundada, porque las controversias relativas al debido cálculo de la pensión son acciones de carácter imprescriptible, por lo que puede ser impugnado en cualquier tiempo de acuerdo a la siguiente jurisprudencia, sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 115/2007, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, que sostiene:

"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186



de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”

Asimismo, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 2010821

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XI.10.A.T. J/9 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3061

Tipo: Jurisprudencia

"PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIBIBLE.

La acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones es imprescriptible, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras aquéllas no se otorguen y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada. En ese sentido, la jurisprudencia interna determinó la imprescriptibilidad del derecho al pago de las diferencias pensionarias, en vía de consecuencia de que, si se han cubierto las pensiones y, por tanto, no hay pensiones caídas, entonces en su pago hay un reconocimiento implícito de que también han de pagarse las diferencias por incrementos, toda vez que aquel pago hace improcedente su extinción por el transcurso del tiempo.”

VII.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del Plan de la Ciudad de México.

la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, mismo que quedó descrito en el antecedente 1 de este fallo; lo anterior a efecto de que se reconozca su validez o declare su nulidad.



VIII.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, previa valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, este Pleno Jurisdiccional procede a analizar los argumentos hechos valer en el escrito inicial de demanda, ampliación de demanda, oficio de contestación y contestación a la ampliación de demanda, asimismo, supliendo la deficiencia de la demanda con base en lo previsto en el numeral 97 de la Ley en cita.

La actora aduce medularmente en el primer y único concepto de nulidad expuesto tanto en el escrito inicial de demanda como en la ampliación de demanda que en el cálculo del monto de pensión deben ser incluidos todos los conceptos que recibió durante los tres últimos años de servicio, como lo son “SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP Y ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA” asimismo, refirió que la autoridad está facultada para cobrar al ex elemento y a la Corporación las aportaciones correspondientes respecto de la percepción que no se realizó la cotización, ello de conformidad con lo previsto en los artículo 5, 12 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por su parte la autoridad demandada, aduce tanto en el oficio de contestación a la demanda como en la contestación a la ampliación de demanda que, el dictamen impugnado se emitió conforme a derecho, ya que la actora solo realizó las aportaciones correspondientes respecto los conceptos denominados “Sueldo Básico (Haberes), Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia y/o Especialidad y Compensación por Grado”, conceptos que la Secretaría de Seguridad Pública de la ahora Ciudad de México, tomó en cuenta en el Informe Oficial de los Servicios Prestados y que conforman el sueldo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

básico de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley en comento.

Ahora bien, del estudio que realiza este Pleno Jurisdiccional al Dictamen de Pensión por Jubilación de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, el cual constituye el acto impugnado en el presente juicio, se advierte que a través de éste, la autoridad demandada determina procedente otorgar una Pensión a **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** por haber cumplido con los requisitos que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, asignándole una cuota mensual de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por prestar sus servicios ante la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, durante **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

A consideración de este Pleno Jurisdiccional *no le asiste la razón al actor*, esto con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción I, 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, disponen lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Leyes de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

1. Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal...”

“Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación;
 ...”

“Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

igual forma percibió el enjuiciante (tal como se advierte de los recibos de nómina) no deben ser tomados en consideración en el cálculo de la Pensión por Jubilación, no sólo por el hecho de que por ellos no se haya realizado la aportación al fondo de pensiones como se dice en el dictamen impugnado, sino también porque dichos conceptos no forman parte del sueldo básico, como lo establece el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que no caben en lo que se entiende por *sUELDO*, a la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; *sOBRESUELDO*, a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y *COMPENSACIÓN*, a la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña y que se cubra con cargo a la partida específica denominada Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales.

En ese sentido es de precisar que, por lo que respecta al concepto denominado "PRIMA VACACIONAL" tampoco debe ser tomado en consideración para el cálculo de pensión, en virtud de que esta prestación sólo hace referencia al "sueldo o salario" que les corresponda a los trabajadores durante los períodos vacacionales, no puede considerarse como una prestación que se pague al trabajador de manera regular continua y permanente, es decir no se encuentra dentro de los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones que se tomarán en cuenta para determinar el monto de las pensiones de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Tesis Aislada:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XII.30.(V Región) 5 L (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1930

Tipo: Aislada

“PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento.”

Ahora, el concepto denominado “DESPENSA”, tampoco debe de ser considerado en base a lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 09

“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de “ayuda de despensa”, aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación

convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.”

Respecto al concepto denominado “APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS” tampoco debe ser considerado en el cálculo de pensión, en virtud de que de los recibos de nómina exhibidos como prueba se desprende que la cantidad que es pagada por esa percepción, es igual a la cantidad retenida por “Seguro Gastos Funerarios”, asimismo, es de precisar que dicha prestación es una ayuda otorgada para gastos funerarios a los derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

“Artículo 35.- Se otorgará una ayuda para gastos funerarios a los derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan.

La ayuda para gastos funerarios será otorgada a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de elementos activos, pensionados o jubilados.

El importe de la ayuda para gastos funerarios será determinada por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos.”

En cuanto a los conceptos “SALARIO BASE (IMPORTE) RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP RETRO Y PRIMA VACACIONAL RETRO” estos no deben ser considerados dentro del cálculo de pensión en virtud de que son el pago de diferencias generadas por un aumento que tuvo el trabajador respecto dichos conceptos.

Asimismo, es de precisar que del Dictamen de Pensión por Jubilación se advierte que la pensión otorgada es la correspondiente al 100% del promedio mensual, ya que realizó la aportación correspondiente durante



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



-29-

treinta y dos años, motivo por el cual se encuentra en el supuesto del artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.”

Luego entonces, se concluye que son infundadas las manifestaciones expuestas por el actor en su escrito de demanda, máxime que en la secuela del procedimiento del presente juicio, el accionante no demostró con documental alguna que la autoridad no haya considerado la inclusión integral de su sueldo, sobresueldo y compensaciones para el cálculo de la pensión correspondiente.

En atención a lo anteriormente determinado, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se reconoce la validez del Dictamen de Pensión por Jubilación

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX
Número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, ya que dicho acto está debidamente fundado y motivado.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

RESUELVE:

TJU 750172023



PRIMERO.- Es fundado y suficiente para revocar la sentencia apelada el segundo agravio hecho valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se señalan en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, el día veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad TJ/I-75017/2023.

TERCERO.- No se sobresee el presente juicio de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando VI de la presente resolución.

CUARTO.- Se reconoce la validez del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el último Considerando de este fallo.

QUINTO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número RAJ. 74106/2024.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

105
26
202

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



PA - 011300 - 2024

#155 - RAJ.74106/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-44/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 04 de diciembre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 6
No. juicio: TJI-75017/2023	Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 31

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADOS POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 19-15 FRACCION VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.74106/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJI-75017/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Es fundado y suficiente para revocar la sentencia apelada el segundo agravio hecho valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se señalan en el Considerando IV de este fallo. SEGUNDO.- Se revoca la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, el día veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en el Juicio de nulidad TJI-75017/2023. TERCERO.- No se sobreseerá el presente juicio de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando VI de la presente resolución. CUARTO.- Se reconoce la validez del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 - LTAPRDCDMX de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el último Considerando de este fallo. QUINTO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número RAJ. 74106/2024".



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMER
ESPECIAL
PONENTE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJI-75017/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL

RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticinco. POR RECIBIDO el oficio TJA/SGA-(II-A)-2662/2025, turnado por la Licenciada Marisol Hernández Quiroz, Secretaria General de Acuerdos II de este Tribunal, mediante el cual, devuelve los autos del expediente del juicio de nulidad citado al rubro a esta Sala Ordinaria Especializada y copia de la Resolución al Recurso de Apelación RAJ 74106/2024, correspondiente a la Sesión Plenaria del día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual, REVOCA la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, dictada en este juicio. -----

Al respecto **SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la Resolución citada, se interpuso amparo 243/2025, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual, no otorgó la protección federal,

TJI-75017/2023
C-00023-2025



A-180023-2025

según resolución de nueve de mayo de dos mil veinticinco, por tanto, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, la sentencia pronunciada por esta Sala Especializada, ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.** -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. -----

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA,**

Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria

Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena

Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, quien da fe. -----

MLMM/FCTL

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIONES
AL V, 19, 20, 20, Y 28 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN **TIMECE** DE
JUNIO DEL DÍA **MIL VEINTICINCO**
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL
PRESENTE ACUERDO.

EL **DIECISIETE** DE **JUNIO** DEL
MIL VEINTICINCO SURTE EFECCOS LA ANTERIOR
NOTIFICACIÓN DUYO.

EL **DIECISIETE** DE **JUNIO** DEL
MIL VEINTICINCO ACTUARÁ DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.